



Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA - MAGDALENA**

E. S. D.

**REFERENCIA:**

**PROCESO: PROCESO VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA**  
**RADICACIÓN: 47205408001-2023-00052-00**  
**DEMANDANTE: HUGO CESAR DE LA HOZ MOYA Y OTROS**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.656.965 expedida en San Vicente de Chucurí, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 80.094 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de Banagrario, conforme al poder que se adjunta al expediente, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de proponer las siguientes **excepciones previas** dentro de la oportunidad legal para hacerlo:

**1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

En virtud de los artículos 67, 68 y 70 de la Ley 2220 de 2022, como se trata de un asunto susceptible de conciliación, es indispensable efectuar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, la falta del mismo es causal del rechazo de la demanda.

En este sentido es claro lo consagrado por los citados artículos 67, 68 y 70 que establece:

**ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

**ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del*

*Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.** *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:*

*1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

*2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*

*3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.*

Por lo tanto, es obligatoria la conciliación como requisito para presentar la demanda ante las jurisdicciones civiles y de familia, bajo la filosofía de la transacción y de la disponibilidad del derecho.

En efecto, si hacemos una revisión a los hechos y las pruebas arrojadas a la presente demanda, se observa que no se allegó copia del acta que demuestre haberse agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad ante las autoridades competentes. La falta de este requisito es causal de rechazo de la demanda, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022:

**ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial.** *Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.*

Esta circunstancia ha sido reiterada y mencionada por la Honorable Corte Constitucional, entre ellas podemos mencionar la sentencia C-1195 de 2001, Magistrados Ponentes. Manuel Jose Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se expone de la importancia constitucional y legal de la audiencia de conciliación prejudicial para acceder a la

administración de justicia, por lo que es necesario agotar esta etapa para poder continuar con la presentación de la demanda, y por ser este un tema sujeto de conciliación se debió surtir y agotar antes de acudir ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, respetuosamente solicito al Despacho rechace la presente demanda.

### **PETICIÓN**

1. Por lo tanto, consideramos respetuosamente que debe prosperar la excepción previa de Ausencia de Requisito de Procedibilidad, para la admisión de la demanda ordinaria en contra el Banco Agrario de Colombia S.A., por lo tanto deberá rechazarse de plano la misma, de acuerdo a lo establecido a las normas que rige la materia.
2. Que, sea condenada la parte actora al pago de las costas.

### **PRUEBAS:**

Respetuosamente, pido a la Señora Juez, que se decreten y se tengan como tales:

1. La demanda principal y los documentos anexos a ella.
2. Las que se estimen conducentes para el caso en concreto.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 100 numeral 5, 101 numeral 2 del Código General del Proceso, Ley 2220 de 2022, Ley 1395 de 2010.

### **NOTIFICACIONES:**

Los indicados en la contestación de la demanda.

Atentamente,



### **GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**

C.C. No.- 37.656.965 San Vicente de chucurí

T.P. No.- 80094 C.S.de J

Celular: 3163891992

Apoderada Judicial Banco Agrario de Colombia S.A.

Correo inscrito en SIRNA: [gloria.izaquita@gmail.com](mailto:gloria.izaquita@gmail.com)